

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DERIT JOSÉ MANFREDY
GARCÍA

Peticionario

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO
y otros

Peticionario

KLCE202101388

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Caso Núm.:
PO2021CV01098

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Derit José Manfredy García (en adelante, Manfredy García o peticionario) mediante recurso de *certiorari* con interés de que revoquemos la Resolución emitida el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce.¹ En su dictamen, el foro *a quo* declaró no haber lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos denegar el auto solicitado.

-I-

El 15 de abril de 2021, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Gobierno o recurrido) le notificó al señor Manfredy García la confiscación de \$8,813.00 en efectivo. La ocupación se llevó a cabo el 6 de abril de 2021 cuando la Policía de Puerto Rico intervino con el peticionario por alegada infracción a los Arts. 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas. En vista de lo anterior, el señor Manfredy García

¹ Notificada el 14 de octubre de 2021.

instó el 12 de mayo de 2021 una acción civil sobre impugnación de confiscación. En síntesis, adujo que el dinero incautado no fue producto, ni estuvo relacionado con actividad delictiva alguna; por tanto, la confiscación fue irrazonable e injustificada.

Por su parte, el Gobierno arguyó que la legalidad de la confiscación se presume, por lo que recae en el peticionario el peso de la prueba. Además, cuestionó la legitimación activa del señor Manfredy García para incoar la presente reclamación, toda vez que no había demostrado ser el titular del dinero confiscado, ni acreditado su interés en el mismo.

En atención al último planteamiento del Gobierno, el 1 de julio de 2021 se celebró una vista donde se acreditó la legitimación del señor Manfredy García para comparecer en el pleito.

Así las cosas, el señor Manfredy García decidió presentar una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En resumen, arguyó que el dinero confiscado es producto de una actividad legal de venta de caballos de andadura. De manera que los \$8,813.00 en efectivo no guardan relación con la comisión de los delitos que le fueron imputados por violación a la Ley de Armas. En apoyo a su solicitud, el señor Manfredy García presentó copia de las denuncias por violación a los Arts. 6.06 y 6.22 de la Ley de Armas, así como una declaración jurada suscrita por éste.

En oposición a la solicitud del peticionario, el Gobierno argumentó que el señor Manfredy García no había derrotado la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, establecida por la Ley Núm. 119-2011.²

Sometida la controversia, el TPI dictó el 12 de octubre de 2021 la Resolución aquí recurrida declarando no ha lugar la solicitud de

² Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. 34 LPR sec. 1724 *et seq.*

sentencia sumaria instada por el señor Manfredy García.³ En su dictamen, esbozó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. *La parte demandante es dueña del dinero confiscado ascendente a \$8,813.00.*
2. *La parte demandante fue intervenida el 6 de abril de 2021 en el Residencial Leonardo Santiago por agentes adscritos al Plan Zona de la Policía de Puerto Rico.*
3. *La parte demandante fue detenida por alegadas infracciones a los Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico y, como parte de la intervención, le incautaron la suma de \$8,813.00 en efectivo.*
4. *A la parte demandante se le notificó la confiscación de la suma de dinero por escrito mediante comunicación fechada el 15 de abril de 2021 y puesta en el correo el 21 de abril de 2021.⁴*

Sin embargo, el TPI concluyó que la prueba presentada por el señor Manfredy García no era suficiente para rebatir la presunción de legalidad y corrección de la confiscación. Más allá de alegar que el dinero confiscado es producto de la venta de caballos, el peticionario no presentó evidencia sobre transacción alguna de compraventa que evidencie el ingreso de los \$8, 813.00 incautados.

Cónsono con lo anterior, el TPI razonó que existe controversia sobre lo siguiente:

1. *¿Si el dinero incautado guarda relación alguna con los delitos imputados?*
2. *¿Si el dinero incautado fue el producto de una actividad legal de caballos?*
3. *¿Si la confiscación del dinero es irrazonable, improcedente en derecho por una intervención ilegal?*
4. *¿Si la confiscación fue injustificada y el dinero incautado no es producto de alguna actividad delictiva?⁵*

Así, por entender que se trata de un asunto de credibilidad, el TPI consideró necesario la celebración de un juicio para adjudicar la procedencia del dinero confiscado, particularmente, si tiene relación con el caso criminal imputado.

Inconforme, el señor Manfredy García presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y alegó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce al declarar no ha lugar la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria, fundamentando su decisión en el hecho de que la parte demandante no rebatió la presunción de legalidad del dinero confiscado.

³ Notificada el 14 de octubre de 2021.

⁴ Anejo I del recurso de *certiorari*, págs. 3-4.

⁵ *Id.*, pág. 4.

Así las cosas, compareció el Gobierno en oposición a la expedición del auto solicitado; quedando perfeccionado el recurso para su consideración.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁶ Por ello, se entiende por discreción como el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁷

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro intermedio habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁸

Con el fin de que podamos ejercer de una manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

asuntos que son planteados mediante este recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁹ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.¹⁰ Por lo tanto, debemos tomar en consideración los siguientes criterios dispuestos en dicha Regla 40 del Tribunal de Apelaciones:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹¹

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹²

De manera, que si la actuación del TPI no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹³

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.¹⁴ Se considera un hecho material esencial “*aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”.¹⁵ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

[S]i las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,], el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹⁶

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.¹⁷ De manera, que un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; **(2)** hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; **(3)** surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o **(4)** como cuestión de derecho no procede.¹⁸

-III-

Al examinar la Resolución recurrida, concluimos que la decisión del TPI de denegar la solicitud de disposición sumaria

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19 – 20 (2017).

¹⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

¹⁶ Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

¹⁷ *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17 – 18 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

¹⁸ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*, a la pág. 167. (Énfasis nuestro).

instada por el señor Manfredy García no estuvo viciada de irracionalidad, prejuicio o error manifiesto. Máxime, cuando el foro primario entendió que existe controversia sobre una cuestión medular, a saber: la procedencia del dinero incautado.¹⁹ Asimismo, adviértase que la Ley Núm. 119-2011 es clara al disponer que se presume la legalidad y corrección de la confiscación y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para derrotar la validez de la actuación de la agencia.²⁰

En consecuencia, la determinación recurrida merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ La sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

²⁰ El Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, dispone en su parte pertinente que:

[s]e presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

34 LPRA sec. 17241.